

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-69/2024

RECURRENTE: VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ

RESPONSABLE: ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

COLABORÓ: ÁNGEL MARIO MOYA VIDALES

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** el oficio INE/UTF/DRN/25939/2024 emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, por el que dio respuesta a la solicitud de información, presentada por el promovente, al estimar que: **a)** la autoridad responsable actuó conforme a derecho y no se actualizó la vulneración al principio general de derecho de adquisición procesal, y; **b)** no existe una colisión de derechos entre la norma que prevé el principio de máxima publicidad y aquellas que reservan el acceso al expediente a las partes involucradas.

ÍNDICE

GLOSARIO1

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA2

3. PROCEDENCIA3

4. ESTUDIO DE FONDO3

4.1. Materia de la controversia3

4.2. Decisión5

4.3. Justificación de la decisión5

5. RESOLUTIVO8

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Queja 243:	Expediente INE/Q-COF-UTC/243/2024/NL
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Reglamento de Procedimientos:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Reglamento de Transparencia:	Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Oficio de respuesta:	Oficio INE/UTF/DRN/25939/2024 emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, de fecha cinco de junio, por el que dio respuesta a la solicitud de información, presentada el dos de junio por el promovente
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Expediente INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL. El catorce de marzo, la *UTF* tuvo por recibido un escrito de queja presentado por una persona diversa al recurrente y se formó la *Queja 243*.

1.2. Escrito de solicitud de información. El dos de junio, el hoy promovente presentó un escrito ante la *UTF*, en el que señaló diversas pruebas, solicitó información relacionada con la *Queja 243* y realizó manifestaciones relacionadas con el principio de adquisición procesal, a efectos de hacer suya la denuncia que dio origen al expediente de la *Queja 243*.

1.3. Oficio de respuesta. El cinco de junio siguiente, el Encargado de Despacho de la *UTF* emitió un escrito en el que argumentó que Víctor Hugo Govea Jiménez no era parte de la *Queja 243* y, en consecuencia, no era posible brindarle la información solicitada por ser reservada.

Y respecto a las manifestaciones relativas a la adquisición procesal, la responsable señaló que no cumplían los elementos establecidos en el *Reglamento de Procedimientos* y no era procedente atender su solicitud.

1.4. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación, el nueve de junio, Víctor Hugo Govea Jiménez interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por el Encargado del Despacho de la *UTF*, relacionada con una queja en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral local 2023-2024 correspondiente al estado de Nuevo León;

entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Escrito de solicitud

El dos de junio, el apelante presentó un escrito ante la *UTF* en el que señaló que es un hecho notorio que el once de marzo², un ciudadano presentó una denuncia en contra de Manuel Guerra Cavazos por distintas violaciones a las leyes electorales y señaló diversas pruebas.

Además, le pidió a la *UTF* que requiriera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para que le remitiera copia certificada de los expedientes 501/2024 y 502/2024, porque en ellos se encuentran diversas diligencias que acreditan el reparto masivo de recursos de procedencia ilícita, en el municipio de García, Nuevo León.

Finalmente, solicitó que le fuera informado lo siguiente:

1. Si fueron aprobadas o negadas las solicitudes de investigación, de fechas 11 de marzo, 5 y 17 de abril, todos de 2024.
2. Cuáles son los actos de investigación pendientes para terminar de integrar el expediente de la *Queja 243*.
3. Cuál es la fecha límite de la *UTF* para terminar de integrar la *Queja 243*.
4. Cuáles actos de investigación se consideran pertinentes y útiles recabar para terminar de integrar la *Queja 243* y cuáles son las acciones que la

¹ Visible en los autos del expediente principal.

² El catorce de marzo, la *UTF* tuvo por recibido dicho escrito.

UTF está tomando al respecto para llevar a cabo dichos actos de investigación.

5. Por el *principio de adquisición procesal* solicitó se hiciera también suya la denuncia de hechos que formuló Carlos Manuel Govea Jiménez, que motivó el expediente de la *Queja 243*, y en caso de negativa, solicita se funde en la legalidad y por escrito.

Acto impugnado (Oficio de respuesta)

El cinco de junio, la UTF dio respuesta a lo peticionado por el accionante en los numerales 1 a 4, y determinó que de las constancias se advertía que no era parte de la relación jurídico procesal de la *Queja 243*.

Y, en atención a lo dispuesto por el artículo 36 bis, del *Reglamento de Procedimientos*, solamente las partes que formen parte de los procedimientos de queja en materia de fiscalización podrían tener acceso al expediente. Además, el artículo 14, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Transparencia*, en relación con el artículo 113, fracción XI, de la *Ley de Transparencia*, disponen que la información solicitada se encontraba reservada.

4

Finalmente, por lo que hace a lo peticionado en el numeral 5, la UTF señaló que los escritos de queja deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, del *Reglamento de Procedimientos*, y el escrito que presentó el recurrente no cumplió con tales elementos, en consecuencia, estimó que no era procedente atender lo previsto en el artículo 34 del referido reglamento.

Y agregó que, en caso de que la intención del actor fuera presentar una solicitud de información, ponía a su disposición la página oficial del Instituto Nacional Electoral para trámites en materia de transparencia.

Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, el recurrente hace valer lo siguiente:

- a) La responsable vulneró el principio general del derecho de *adquisición procesal*, en virtud de la negativa de tener como si fuera suya la denuncia en materia de fiscalización que presentó una diversa persona (el actor refiere que se trata de su hermano).

- b) Se declare la inconstitucionalidad del artículo 14, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Transparencia*.
- c) La *UTF* confundió la figura de *adquisición procesal* con la solicitud de un escrito nuevo de denuncia.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

1. Si el actuar de la autoridad responsable fue conforme a derecho o no.
2. Si el artículo 14, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Transparencia* es constitucional.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, el acto combatido, porque contrario a lo argumentado por el apelante, la *UTF* actuó conforme a derecho y no se actualizó la vulneración al principio general de derecho de adquisición procesal, y; no existe una colisión de derechos entre la norma que prevé el principio de máxima publicidad y aquellas que reservan el acceso al expediente a las partes involucradas.

5

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La *UTF* actuó conforme a derecho y no se actualiza la vulneración alegada por el apelante

El actor, en el escrito de demanda señala que la autoridad responsable, al no tener como suya la denuncia de hechos en materia de fiscalización de la *Queja 243*, vulneró el principio general de adquisición procesal, con ello dejó de considerar que el actor es una persona con interés legítimo para denunciar tales actos, en virtud de haber sido candidato por el Partido del Trabajo para la renovación del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

Además, refiere que, de manera incorrecta la *UTF* confundió la figura de *adquisición procesal* con la solicitud de un escrito nuevo de denuncia, puesto que el ocurso que dio origen al expediente *Queja 243* sí cumplió con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, del *Reglamento de Procedimientos* y, en consecuencia, la solicitud del actor era que, mediante el principio general de adquisición procesal, tuviera como suya tal denuncia y no se le diera el tratamiento de una nueva denuncia.

No le asiste la razón al recurrente.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, el principio de **adquisición procesal** consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas conforme al citado principio³.

De lo anterior, se desprende que la adquisición procesal tiene relación con el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en un procedimiento, sin considerar únicamente las pretensiones del oferente del medio probatorio.

En ese entendido, se estima que fue correcto que la autoridad responsable concluyera que (respecto al numeral 5 de la solicitud) el escrito no cumplía con los elementos establecidos en el artículo 29, del *Reglamento de Procedimientos* para presentar una queja.

6

Además, contrario a lo que pretende el actor, no es jurídicamente posible configurar la adquisición procesal de las pretensiones, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, que las pretensiones de unos no pueden ser asumidas por otros⁴.

Además, contrario a lo que el actor afirma, el señalamiento de que no se daban los elementos de la figura de adquisición procesal, resultaba suficiente para que ésta no se actualizara, sin que fuese necesario hacer mayor mención de porqué él no podía hacer suya el diverso escrito de queja, pues al no darle los supuestos necesarios es que no era viable su pretensión.

³ De conformidad a la jurisprudencia 19/2008 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁴ Jurisprudencia 4/2004 de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Por tales razones, tampoco le asiste la razón al recurrente al señalar que la responsable confundió la adquisición procesal con la solicitud de información.

4.3.2. Es inexistente la colisión de derechos alegada entre la norma que prevé el principio de máxima publicidad y aquellas que reservan el acceso a los expedientes a las partes involucradas

El apelante señala que la autoridad responsable contestó que no podía pronunciarse respecto a sus solicitudes (listadas del 1 al 4), porque no formó parte de la relación jurídico procesal de la *Queja 243*.

Tal actuación la fundamentó con el artículo 14, numeral 1, fracción I del *Reglamento de Transparencia* y, ante esta Sala Regional, el actor solicita sea declarado inconstitucional.

Ello, pues a su parecer, es contrario a los principios rectores del proceso electoral denominado *máxima publicidad*, ya que impide tener acceso en copias certificadas de todos los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, con el pretexto de que la ley lo impide.

Además, el actor plantea una controversia de leyes entre el artículo 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el artículo 14, numeral 1, fracción I del *Reglamento de Transparencia*, porque debe privilegiarse la máxima publicidad que debe imperar en un proceso electoral.

Ahora, si bien el actor en la demanda solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 14, numeral 1, fracción I del *Reglamento de Transparencia*, lo que se advierte es que ataca un conflicto entre el principio de máxima publicidad y la protección de información de carácter reservada, derivado de la cuestión entre lo que dice dicho numeral y el artículo 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y en ese sentido se analizará el agravio.

En ese sentido, se estima **que no le asiste la razón al apelante**, porque en el caso planteado, no existe una colisión de derechos entre la norma que prevé el principio de máxima publicidad y aquellas que reservan el acceso al expediente a las partes involucradas.

Esto es así, ya que el principio de máxima publicidad se presenta como un mandato de optimización que busca alcanzar el mayor grado posible de transparencia dentro del proceso electoral, mientras que las normas que

restringen el acceso a los expedientes a las partes en el proceso operan como una regla que regula un supuesto concreto.

En ese sentido, ambas normas pueden coexistir sin necesidad de que exista una colisión o conflicto entre ambas normas, ya que cada una cumple con una función distinta en el sistema normativo.

Por las razones expuestas, debe confirmarse el acto combatido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.